|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **EP** |
|  |  | **UNEP**(DTIE)/Hg/INC.7/7 |
| EP | **Programa de las Naciones Unidaspara el Medio Ambiente** | Distr. general15 de diciembre de 2015EspañolOriginal: inglés |

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Séptimo período de sesiones

Mar Muerto (Jordania), 10 a 15 de marzo de 2016

Tema 3 b) del programa provisional[[1]](#footnote-2)\*

Labor de preparación de la entrada en vigor del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio: cuestiones que, en virtud del Convenio, deberá decidir la Conferencia de las Partes en su primera reunión

Proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

 Nota de la secretaría

1. En el párrafo 5 del artículo 13, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio define un mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El mecanismo tiene por objeto apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En el párrafo 6 del artículo 13 se estipula que el mecanismo financiero incluirá el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y un programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica. En el párrafo 7 del artículo 13 se describe el apoyo que ha de prestar el FMAM y se establece que este aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. Además, en el párrafo 8 del artículo 13 se indica que, al aportar recursos, el FMAM deberá tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo. En el párrafo 10 del artículo 13 se especifica que, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del mecanismo financiero las disposiciones necesarias para su puesta en práctica.
2. En el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/8 se examina la elaboración de la orientación que la Conferencia de las Partes ha de presentar al FMAM y en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/9 se analiza el funcionamiento del mecanismo financiero en relación con el programa internacional específico.
3. En el párrafo 2 de su resolución sobre los arreglos financieros (UNEP(DTIE)/Hg/CONF/4, anexo I), la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el Comité Intergubernamental de Negociación elaborase un proyecto de memorando de entendimiento que acordarían el Consejo del FMAM y la Conferencia de las Partes sobre los arreglos destinados a hacer efectivas las disposiciones pertinentes de los párrafos 5 a 8 del artículo 13, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. En su sexto período de sesiones, el Comité pidió a la secretaría provisional del Convenio de Minamata sobre el Mercurio que siguiese colaborando con la Secretaría del FMAM en la elaboración de ese memorando de entendimiento para su examen por el Comité en su séptimo período de sesiones y la aprobación de la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Al hacerlo, la secretaría provisional debía tener en cuenta la experiencia adquirida en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes y los debates celebrados en el sexto período de sesiones del Comité.
4. En consonancia con esa solicitud, la secretaría provisional ha mantenido varias reuniones con la Secretaría del FMAM desde el sexto período de sesiones del Comité para examinar otros elementos que se incluirían en el memorando de entendimiento y la preparación de un proyecto de este memorando. Al elaborar el proyecto de memorando de entendimiento, que figura en el anexo de la presente nota, la secretaría provisional también volvió a examinar los memorandos de entendimiento existentes entre el Consejo del FMAM y las Conferencias de las Partes en diversos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. La secretaría celebró también consultas con las secretarías de esos acuerdos, según estimó conveniente, en especial la del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y tuvo en cuenta las experiencias y enseñanzas adquiridas.
5. El Comité tal vez desee examinar el proyecto de memorando de entendimiento y aceptarlo provisionalmente con vistas a remitirlo al Consejo del FMAM para que este lo examine antes de que la Conferencia de las Partes lo estudie y sopese su aprobación en su primera reunión.

Anexo

Proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo “la Conferencia de las Partes”) y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (en lo sucesivo “el Consejo”),

*Recordando* el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio, en el que se define un mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos que ayuden a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir las obligaciones dimanantes del Convenio, y el párrafo 6 del artículo 13, en el que se establece que el mecanismo “incluirá el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica”;

*Recordando también* el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio, en que se establece que el Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial “proporcionará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio, conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes” y “funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas”, y que esta “facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos” y, además, “sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial”;

*Recordando además* el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio, en el que se estipula que el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial “aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo”, y el párrafo 8 del artículo 13, en el que se especifica que al aportar recursos para una actividad el Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial “deberá tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo”;

*Recordando* el párrafo 6 del Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado, modificado en la quinta Asamblea del FMAM en mayo de 2014, en el que se estipula que el FMAM “funcionará como una de las entidades que integran el mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio [...]”;

Habiendo celebrado consultas y teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de las estructuras de gobernanza establecidas en sus respectivos instrumentos constitutivos,

Han convenido en lo siguiente:

 Definiciones

1. Para los fines del presente memorando de entendimiento:

Por “Asamblea” se entiende la Asamblea del FMAM según se define en el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado;

Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio;

* 1. Por “Convenio” se entiende el Convenio de Minamata sobre el Mercurio;
	2. Por “Consejo” se entiende el Consejo del FMAM según se define en el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado;
	3. Por “FMAM” se entiende el mecanismo establecido por el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado;
	4. Por “Instrumento del FMAM” se entiende el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado;
	5. Por “Parte” se entiende una Parte en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio; y
	6. Por “mercurio” se entienden las sustancias contempladas en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

 Finalidad

1. La finalidad del presente memorando de entendimiento es regular la relación entre la Conferencia de las Partes y el Consejo a fin de aplicar las disposiciones relativas al Fondo Fiduciario del FMAM de los párrafos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 13 del Convenio y los párrafos 6, 26 y 27 del Instrumento del FMAM.

 Orientación de la Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes ofrecerá al FMAM la orientación adecuada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 13. Esa orientación abarcará, entre otras cosas, las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorgan el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos, además de una lista indicativa de las categorías de actividades que podrían recibir financiación del Fondo Fiduciario del FMAM. A más tardar en su tercera reunión, y después de forma periódica, la Conferencia de las Partes examinará esas orientaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 13 y, en función de ese examen, podría decidir actualizarlo o revisarlo. Posteriormente, la Conferencia de las Partes acordará con el FMAM cualesquiera otras disposiciones no contenidas en el presente memorando de entendimiento que puedan estimarse oportunas.

 Conformidad con la orientación de la Conferencia de las Partes

1. El Consejo velará por el funcionamiento eficaz del FMAM en cuanto fuente de actividades de financiamiento para los fines del Convenio, de conformidad con la orientación que le imparta la Conferencia de las Partes.
2. El Consejo podrá plantear a la Conferencia de las Partes cualquier cuestión derivada de la orientación aprobada por la Conferencia de las Partes. En particular, si la Conferencia de las Partes ofrece orientación al FMAM tras su primera reunión, el Consejo podrá consultar con la Conferencia de las Partes para actualizar y aclarar la orientación existente a la luz de las orientaciones nuevas o adicionales que reciba.
3. Las decisiones relativas a la financiación de actividades y proyectos concretos deben acordarse entre la Parte que es país en desarrollo o la Parte con economía en transición de que se trate y el FMAM, de conformidad con las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorgan el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos, establecidas por la Conferencia de las Partes. La aprobación de los programas de trabajo del FMAM compete al Consejo del FMAM. Si una Parte considera que una decisión del Consejo en relación con un proyecto específico no esta en consonancia con la orientación impartida por la Conferencia de las Partes en el contexto del Convenio y si la Conferencia de las Partes, tras examinar la inquietud de la Parte en cuestión, decide que ha lugar, la Conferencia de las Partes solicitará una aclaración al FMAM y analizará las observaciones presentadas por la Parte interesada y la respuesta del FMAM. Si la Conferencia de las Partes considera que el proyecto de decisión del Consejo del FMAM no se ajusta a las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorgan el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos establecidas por la Conferencia de las Partes, podrá pedir al FMAM que proponga y aplique medidas para atender la inquietud relativa al proyecto en cuestión.

 Presentación de informes

1. A fin de cumplir los requisitos de rendición de cuentas a la Conferencia de las Partes, el FMAM preparará y presentará informes para que la Conferencia de las Partes los examine en cada una de sus reuniones ordinarias. Los informes del Consejo serán documentos oficiales de las reuniones de la Conferencia de las Partes.
2. Esos informes contendrán información sobre las actividades del Consejo relacionadas con el Convenio y sobre la compatibilidad de esas actividades con la orientación de la Conferencia de las Partes, así como toda decisión de la Conferencia de las Partes que se comunique al FMAM, en virtud del artículo 13 del Convenio.
3. En particular, los informes ofrecerán lo siguiente:
	1. Información sobre la manera en que el FMAM ha respondido a la orientación de la Conferencia de las Partes, en especial la incorporación de la orientación a las estrategias y políticas operacionales del FMAM cuando se estimase procedente;
	2. Una síntesis de los proyectos aprobados por el Consejo y los proyectos en curso durante el período sobre el que se informa relacionados con el mercurio, con una indicación de los recursos del FMAM y de otra índole asignados a cada uno de esos proyectos y el estado de aplicación en que se encuentran;
	3. Una lista de los proyectos aprobados por el Consejo en relación con el mercurio, incluidos los proyectos multisectoriales financiados por el FMAM al margen del mecanismo financiero del Convenio, con una indicación del total de recursos destinados a esos proyectos; y
	4. En caso de que una propuesta de proyecto formulada en un programa de trabajo no reciba la aprobación del Consejo, una explicación de los motivos por los que no se ha aprobado.
4. El Consejo también rendirá informe sobre las actividades de vigilancia y evaluación del FMAM correspondientes a los proyectos emprendidos en la esfera de actividad de los productos químicos y los desechos en relación con el mercurio.
5. El Consejo también facilitará toda información que pueda solicitar la Conferencia de las Partes sobre otras cuestiones relativas al cumplimiento de las funciones previstas en el párrafo 5 del artículo 13 en relación con el Fondo Fiduciario del FMAM. Si el Consejo tuviera dificultades para responder a una solicitud de esa índole, expondrá a la Conferencia de las Partes los problemas que se le plantean, y ambos encontrarán una solución de común acuerdo.
6. El Consejo incluirá en los informes presentados a la Conferencia de las Partes todas las opiniones que pueda tener sobre la orientación impartida por esta.
7. La Conferencia de las Partes podrá plantear al Consejo cualquier cuestión derivada de los informes recibidos.

 Vigilancia y evaluación

1. Según lo previsto en el párrafo 11 del artículo 13 del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y después de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes al FMAM en cuanto una de las dos entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo establecido en ese artículo y la eficacia del FMAM y su capacidad de atender a las necesidades cambiantes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas para incrementar la eficacia del mecanismo.
2. Al preparar su examen del FMAM como una de las dos entidades encargadas del mecanismo financiero establecido en el Convenio, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, según proceda, los informes de la Oficina de Evaluación Independiente del FMAM y las opiniones de este. Al preparar las evaluaciones de las actividades del FMAM relativas al mercurio, la Oficina de Evaluación Independiente del FMAM realizará consultas, según proceda, con la Secretaría del Convenio.
3. La Conferencia de las Partes, sobre la base de los exámenes mencionados en los dos párrafos precedentes, comunicará al Consejo las decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia de las Partes como resultado de esos exámenes para mejorar el rendimiento y la eficacia del FMAM en la prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Convenio.

 Cooperación entre las Secretarías

1. La Secretaría del Convenio y la Secretaría del FMAM se comunicarán, cooperarán y celebrarán consultas periódicas entre sí para facilitar al FMAM la prestación de asistencia eficaz a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio.
2. En particular, de conformidad con el ciclo de los proyectos del FMAM, se invitará a la Secretaría del Convenio a presentar observaciones sobre las propuestas de proyectos relacionados con el mercurio cuya inclusión en un programa de trabajo propuesto esté siendo objeto de consideración, especialmente en lo que respecta a su compatibilidad con la orientación de la Conferencia de las Partes.
3. Las Secretarías del Convenio y del FMAM celebrarán consultas entre sí a propósito de los borradores de los documentos pertinentes a sus respectivas entidades antes de publicar las versiones definitivas de esos documentos y tendrán en cuenta todas las observaciones al concluir los documentos en cuestión.
4. La documentación oficial del FMAM, incluida la información sobre las actividades de los proyectos y del Convenio, se publicará en los sitios web del Convenio y el FMAM.

 Representación recíproca

1. Los representantes del FMAM serán invitados a asistir a las reuniones de la Conferencia de las Partes y, recíprocamente, los órganos subsidiarios pertinentes, según proceda, y los representantes del Convenio serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo y la Asamblea y a otras reuniones pertinentes.

 Enmiendas

1. El presente memorando de entendimiento podrá enmendarse en cualquier momento mediante acuerdo por escrito entre la Conferencia de las Partes y el Consejo.

 Interpretación

1. En caso de que surjan discrepancias en la interpretación del presente memorando de entendimiento, podrá remitirse la cuestión, según proceda, a la Conferencia de las Partes y al Consejo del FMAM para su examen. La Conferencia de las Partes y el Consejo harán todo lo posible por llegar a una solución aceptable para todos.

 Entrada en vigor

1. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor cuando lo aprueben la Conferencia de las Partes y el Consejo.

 Renuncia

1. La Conferencia de las Partes o el Consejo podrán dar por terminado este memorando de entendimiento en cualquier momento previa notificación por escrito a la otra Parte. La renuncia se hará efectiva a los seis meses de producirse su notificación y no afectará a la validez ni a la duración de las actividades iniciadas con anterioridad a la rescisión.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. \* UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/1. [↑](#footnote-ref-2)